

FUENTES DOCUMENTALES

ANÓNIMO “LA SEMANA DE MAYO SEGÚN EL DIARIO DE UN TESTIGO”. Tomado de 25 de Mayo. Testimonios. Juicios. Documentos. Eudeba. Buenos Aires. 1968.

“Revolución de Buenos Aires acaecida el 21 de mayo de 1810, que concluyó el 25 del propio en los términos que se dirá, fecha hasta que alcanza esta memoria.

Desde las penúltimas noticias de la península en un barco venido de allí, que en confuso nos trajo, las de que Sevilla había disuelto a la Soberana Junta Central, nos contemplábamos sin él y vacilábamos sobre nuestra suerte. Un buque de la Marina Real Inglesa nos ratificó del movimiento de Sevilla: que varios de los vocales de la Junta Central y presidente habían sido arrestados por enormes cargos de que presuntivamente resultaban reos. Y que extraídos de la prisión por el General Castaños, fueron conducidos a la real isla de León, donde dimitieron su representación, y la trasladaron a un Supremo Consejo de Regencia que crearon.

Estas noticias que el gobierno dio al público por medio de la imprenta concitaron las opiniones acerca de nuestra constitución y de este contraste hizo temerse un movimiento.

Para precaverlo, llamó al virrey a junta de comandantes de armas el 20 a la noche, en que discutido el punto se concluyó con que había caducado su autoridad y que la dimitiese al Cabildo para que organizase el nuevo gobierno. El virrey estuvo llano, pero posteriormente en esa misma noche se le hizo mudar de dictamen. Trascendido esto, amanecieron lunes 21 en la Plaza Mayor bastante porción de encapotados con cintas blancas al sombrero y casacas, en señal de unión entre americanos y europeos, y el retrato de nuestro amado monarca en el cintillo del sombrero, de que vestían a todo el que pasaba por allí. Comandaban los French, el de Correo, y Beruti, el de cajas. Eran seiscientos hombres, bajo el título de Legión Infernal; en efecto, todos estaban bien armados y eran mozada de resolución.

Los comandantes entonces se fueron al Cabildo y le expusieron que temían fatales movimientos si no se tomaban providencias sobre las desconfianzas que ya los motivaban. El Cabildo pasó oficio inmediatamente al virrey exponiéndole todo esto y pidiéndole venia para celebrar un congreso abierto compuesto de la principalidad del pueblo.

El virrey se prestó inmediatamente y franqueó tropas para que tomasen las avenidas de la plaza, a fin de estorbar que entrase a ella el populacho y que hubiese tranquilidad. El Cabildo al efecto convidó en esa misma tarde por medio de esquelas impresas a todo el más noble vecindario: se pusieron bancas en los arcos superiores del Consistorio, y en la mañana del 22 nos reunimos quinientos diecinueve vecinos, incluso obispo, audiencia, prelados y demás empleados.

Sentados nos instruyó el Cabildo por medio de sus secretario de sus comunicaciones con el virrey, y en seguida nos hizo leer una proclama sabia y enérgica, para que con dignidad tratásemos los importantes asuntos a que éramos llamados.

El obispo rompió el silencio a que había reducido la importancia del Congreso, habló bastante, como suele, y concluyó con que aunque hubiese quedado un solo vocal de la Junta Central y arribase a nuestras playas, lo deberíamos recibir como a la Soberanía. El abogado Castelli en oposición con facundia y fundamento, a que le repusieron con ardor el Obispo y fiscal Villota. Entonces salió por el lado del sur el abogado Paso reduciendo la cuestión a términos más precisos, pero en concordancia siempre de Castelli. El fiscal se opuso con vehemencia y fue decidido por el Cabildo presidente que se procediese a votar, de cuyo escrutinio, que duró hasta las doce de la noche (porque cada voto se asentaba ante el cabildo y se firmaba, y salía el escribano a leerlo al público), se decidió a pluralidad de dos tercias partes que el gobierno del virrey había caducado, y que lo debí dimitir al Cabildo para que éste nombrase una Junta Provisoria de gobierno mientras las provincias del virreinato enviaban sus diputados a completarla, todo dependiente de la representación legítima soberana que se reconociese en España.

El cabildo, al día siguiente, instruyó al virrey por una diputación del resultado, y el virrey dimitió el mando. Así se publicó en bando real, y mucha comitiva de hachas en esa noche poco después de oraciones.

El 24 nombró el Cabildo la Junta compuesta del Virrey como presidente de ella, doctor don Juan Nepomuceno Sola, cura de Montserrat, don José Santos Inchaurregui, comerciante; don Cornelio Saavedra, primer comandante de Patricios, y doctor don Juan José Castelli, con tratamiento de Excelencia en cuerpo y en particular. Esto se supo a las dos de la tarde. A las tres prestaron juramento en Cabildo e inmediatamente se retiraron al Fuerte en medio de vivas y se le recibió con salva. Esa noche se publicó bando haciendo reconocer a la Junta.

Esta resolución no agradó a los del proyecto porque el virrey siempre quedaba de tal; y hoy 25 se juntaron en las Casas Consistoriales clamando al Cabildo que los vocales habían renunciado anoche a sus empleos a las diez de ella. El Cabildo por estas circunstancias procedió a nombrar Junta en estos términos: presidente y comandantes de armas interino, don Cornelio Saavedra; vocal 1º doctor don Juan José Castelli; 2º, don Manuel Belgrano; 3º don Miguel de Azcuénaga; 4º don Manuel Alberti, cura de San Nicolás de esta ciudad; 5º don Domingo Matheu; comerciante; 6º don Juan Larrea, idem, y para secretarios a los doctores don Juan José Paso y don Mariano Moreno.

A las tres de la tarde prestaron juramente, en cuyo acto peroró al pueblo el presidente Saavedra con mucho juicio y patriotismo. El pueblo espectador tuvo gran alegría y satisfacción en los individuos que componían el gobierno. A la noche se publicó bando y se hizo salva, y hubo mucho repique e iluminación. Deben salir quinientos hombres a lo interior para que cada pueblo elija diputado con libertad. Esto sucede hasta las nueve de la noche de hoy 25. Veremos lo que haya después y apuntaremos.”

LUIS BERUTI “ALOCUCIÓN, ANTE EL CABILDO, EL 25 DE MAYO DE 1810 (comisionado por la Junta Revolucionaria, para hacerle la intimación de su renuncia incondicional)”

“ Señores: Venimos en nombre del Pueblo a retirar nuestra confianza de manos de ustedes: el Pueblo cree que el Ayuntamiento ha faltado a sus deberes, y que ha traicionado el encargo que se le hizo: ya no se contenta con sea separado el Virrey; bien informados como estamos de que todos los miembros de la Junta han renunciado, el Cabildo ya no tiene facultades para sustituirlos por otros porque el Pueblo ha reasumido la autoridad que había transmitido, y es su voluntad que la Junta de Gobierno se componga de los sujetos que él quiere nombrar con la precisa indispensable condición, que en el término de quince días salga una expedición de 500 hombres para las provincias interiores, a fin de que, separados los que las esclavizan, pueda el Pueblo, en cada una de ellas votar libremente por los diputados que han de venir a resolver la nueva forma de Gobierno que el país debe darse. Y hago esta declaración, señores Vocales, protestando de que si en el acto no se acepta, pueden ustedes atenerse a los resultados fatales que se van a producir, porque de aquí vamos a marchar todos a los cuarteles a traer a la plaza las tropas que están reunidas en ellos, y que ya no podemos ni debemos contener en el límite del respeto que hubiéramos querido guardar al Cabildo.

Señores del Cabildo: esto ya pasa de juguete; no estamos en circunstancias de que ustedes se burlen de nosotros con sandeces. Si hasta ahora hemos procedido con prudencia ha sido para evitar desastres y la efusión de sangre. El Pueblo en cuyo nombre hablamos está armado en los cuarteles, y una gran parte del vecindario espera en otras partes la voz para venir aquí. ¿Quieren ustedes verlo?. ¡Toquen la campana, y si es que no tienen el badajo, nosotros tocaremos generala y verán ustedes la cara de ese pueblo cuya presencia echan de menos! ¿¡Sí o No?! ¡Pronto señores! Decirlo ahora mismo, porque no estamos dispuestos a sufrir demoras y engaños; pero si volvemos con las armas en mano no respondemos de nada!

LOS CRITERIOS CONSTITUCIONALES DE MARIANO MORENO, 1810, FRAGMENTO.

[Mariano Moreno], [“Sobre el Congreso conchado, y Constitución del Estado”], Gazeta de Buenos Ayres, 1, 6, 13 y 15 de noviembre, y 6 de diciembre de 1810

“... La disolución de la Junta Central (que si no fe legítima en su origen, revistió al fin el carácter de soberanía por el posterior consentimiento, que prestó la América aunque sin libertad ni examen) restituyó a los pueblos la plenitud de los poderes, que nadie sino ellos mismos podían ejercer, desde que el cautiverio del Rey dejó acéfalo el reino, y sueltos los vínculos que lo constituían centro y cabeza del cuerpo social. En esta dispersión no solo cada pueblo reasumió la autoridad, que de consuno habían conferido al Monarca, sino que cada hombre debió considerarse en el estado anterior al pacto social, de que derivan las obligaciones, que ligan al rey con sus vasallos. No pretendo con esto reducir los individuos de la monarquía a la vida errante, que precedió la formación de las sociedades. Los vínculos, que unen el pueblo al Rey, son distintos de los que unen a los hombres entre sí mismos: un pueblo es pueblo, antes de darse a un Rey; y de aquí es, que aunque las relaciones sociales entre los pueblos y el Rey, quedasen disueltas o suspensas por el cautiverio de nuestro Monarca, los vínculos que unen a un hombre con otro en sociedad quedaron subsistentes, porque no dependen de los primeros; y los pueblos no debieron tratar de formarse pueblos, pues ya lo eran; sino de elegir una cabeza, que los regiese, o regirse a sí mismos según diversas formas, con que puede constituirse íntegramente el cuerpo mora...”

“Los pueblos de España consérvense enhorabuena dependientes del Rey preso, esperando su libertad y regreso; ellos establecieron la monarquía, y envuelto el príncipe actual en la línea, que por expreso pacto de la nación española debía reinar sobre ella, tiene derecho a reclamar la observancia del contrato social en el momento de quedar expedito para cumplir por sí mismo la parte que le compete. La América en ningún caso puede considerarse sujeta a aquella obligación: ella no ha concurrido a la celebración del pacto social, de que derivan los Monarcas españoles, los únicos títulos de la legitimidad de su imperio: la fuerza y la violencia son la única base de la conquista, que agregó estas regiones al trono español; conquista que en trescientos años no ha podido borrar la memoria de los hombres las más por el consentimiento libre y unánime de estos pueblos, no ha añadido en su abono título alguno al primitivo de la fuerza y violencia que la produjeron. Ahora pues; la fuerza no induce derecho, ni puede nacer de ella una legítima obligación, que nos impida a resistirla, apenas podamos hacerlo impunemente; pues como dice Juan Jacobo Rosseau, una vez que recupera el pueblo su libertad, por el mismo derecho que hubo para despojarle de ella; o tiene razón, para recobrarla; o no lo había, para quitársela...”

MARIANO MORENO Y EL CONTRATO SOCIAL DE ROUSSEAU. Extracto del prólogo a la traducción realizada por Mariano Moreno del Contrato Social, publicada en 1810.

“...Tan reciente desengaño (se refiere al fracaso en la creación de un gobierno estable en la España invadida por Napoleón) debe llenar de un terror religioso, a los que promuevan la gran causa de estas provincias. En vano sus intenciones serán rectas, en vano harán grandes esfuerzos por el bien público, en vano provocarán congresos, promoverán arreglos y atacarán las reliquias del despotismo; si los pueblos no se ilustran, si no se vulgarizan sus derechos, si cada hombre no conoce lo que vale, lo que puede y lo que se le debe, nuevas ilusiones sucederán a las antiguas, y después de vacilar algún tiempo entre mil incertidumbres, será tal vez nuestra suerte mudar de tiranos, sin destruir la tiranía.... Entre varias obras que deben formar este precioso presente, que ofrezco a mis conciudadanos, he dado el primer lugar al *Contrato Social*, escrito por el ciudadano de Ginebra, Juan Jacobo Rousseau ... puso en clara luz los derechos de los pueblos, y enseñándoles el verdadero origen de sus obligaciones, demostró las que correlativamente contraían los

depositarios del gobierno. Los tiranos habían procurado prevenir diestramente este golpe, atribuyendo un origen divino a su autoridad; pero la impetuosa elocuencia de Rousseau, la profundidad de sus discursos, la naturalidad de sus demostraciones disiparon aquellos prestigios; y *los pueblos aprendieron a buscar en el pacto social la raíz y único origen de la obediencia, no reconociendo a sus jefes como emisarios de la divinidad...* El estudio de esta obra debe producir ventajosos resultados en toda clase de lectores; en ella se descubre la más viva y fecunda imaginación; un espíritu flexible para tomar todas sus ideas; un corazón endurecido en la libertad republicana y excesivamente sensible; una memoria enriquecida de cuanto ofrece de más reflexivo y extendido la lectura de los filósofos griegos y latinos; en fin, una fuerza de pensamientos, una viveza de coloridos, una profundidad de moral, una riqueza de expresiones, una abundancia, una rapidez de estilo y sobre todo una misantropía que se puede mirar en el autor como el muelle principal que hace jugar sus sentimientos y sus ideas. Los que deseen ilustrarse encontrarán modelos para encender su imaginación, y rectificar su juicio; los que quieran contraerse al arreglo de nuestra sociedad, hallarán analizados con sencillez sus verdaderos principios; el ciudadano conocerá lo que debe al magistrado, quien aprenderá igualmente lo que puede exigirse de él; todas las clases, todas las edades, todas las condiciones participarán del gran beneficio que trajo a la tierra este libro inmortal, que ha debido producir a su autor el justo título de legislador de las naciones. Las que lo consulten y estudien no serán despojadas fácilmente de sus derechos; y el aprecio que nosotros le tributemos será la mejor medida para conocer si nos hallamos en estado de recibir la libertad que tanto nos lisonjea...”

PETICIÓN POPULAR DEL 6 DE ABRIL DE 1811 (EN OCASIÓN DEL MOTÍN DE LAS TRENZAS), en Actas Capitulares del Extinguido Cabildo de Buenos Aires, años 1810-1811

“...*Quinta*: Es de derecho indudable que cuando el Pueblo no ha dado sus poderes y facultades expresamente para el nombramiento de los individuos que deben regirlo y gobernarlo por efecto de los que tenía instituidos de antemano, todo acto de jurisdicción ejecutado en contra es una usurpación manifiesta de su autoridad con trasgresión de los límites de su voluntad: de consiguiente no sólo nulo y de ningún valor, sino también preparatorio del despotismo y esclavitud a que se quiere reducir la libertad de los demás ciudadanos. Por lo mismo deben separarse de la Junta Provisional de esta Capital, Don Nicolás Peña y Don Hipólito Vieytes, erigidos en vocales por la propia (Junta) con agregación al último de la Secretaria de Gobierno y Guerra, como nombrados sin intervención ni conocimiento del Pueblo, ordenando su salida inmediatamente fuera del territorio de la provincia. *Sexta*: Don Miguel de Azcuénaga, y Don Juan Larrea, Vocales de la Junta, deben ser separados absolutamente de sus cargos, y salir en iguales términos, por ser notorio que se han mezclado en facciones que han comprometido la seguridad pública...”

BERNARDO MONTEAGUDO: ORACIÓN INAUGURAL. APERTURA DE LA SOCIEDAD PATRIÓTICA 13 DE ENERO DE 1812. Escritos políticos. Recopilados y ordenados por Mariano A. Pelliza, Buenos Aires, La Cultura Argentina, 1916.

“...Ciudadanos, he aquí la época de la salud: el orden inevitable de los sucesos os ha puesto en disposición de ser libres si queréis serlo: en vuestra mano está abrogar el decreto de vuestra esclavitud y sancionar vuestra independencia. Sostener con energía la majestad del pueblo, fomentar la ilustración; tales deben ser los objetos de esta sociedad patriótica, que sin duda hará época en nuestros anales.... Confirmada por la experiencia la causa de nuestros males es tiempo de repararlos, destruyendo en los pueblos toda impresión contraria a la inviolabilidad de sus derechos. Yo tengo la complacencia de esperar que la sociedad patriótica contraerá todos sus esfuerzos a este objeto, considerándolo como una de sus primordiales obligaciones: ella debe por medio de sus memorias y sesiones literarias grabar en el corazón de todos esta sublime verdad que anunció la

filosofía desde el trono de la razón: la soberanía reside sólo en el pueblo y la autoridad en las leyes: ella debe sostener que la voluntad general es la única fuente de donde emana la sanción de ésta y el poder de los magistrados: debe demostrar que la majestad del pueblo es imprescriptible, inalienable y esencial por su naturaleza; ... cuando la América entre a meditar lo que fue en los siglos de su independencia, lo que ha sido en la época de su esclavitud y lo que debe ser en un tiempo en que la naturaleza trata ya de recobrar sus derechos, entonces deducirá por consecuencia de estas verdades, que siendo la soberanía el primer derecho de los pueblos, su primera obligación es sostenerla y el supremo crimen en que puede incurrir será por consiguiente la tolerancia de su usurpación... Yo bien sé que los miembros de esta naciente sociedad están penetrados de estos principios y que su conducta va a formar la mejor apología de ellos: bien sé que uno de los motivos determinantes de esta reunión patriótica ha sido analizar y conocer a fondo las preeminencias del hombre, los derechos del ciudadano y la majestad del pueblo; pero es imposible sostenerla sin ilustrarlo sobre los principios de donde deriva, sobre la teoría en que se funda y sobre los elementos del código sagrado de la naturaleza, última sanción de todos los establecimientos humanos... Ciudadanos: agotad vuestra energía y entusiasmo hasta ver la dulce patria coronada de laureles y a los habitantes de la América en pleno goce de su augusta y suspirada”

BERNARDO DE MONTEAGUDO: CLASIFICACIÓN DE LOS CIUDADANOS, en *Gazeta Extraordinaria y Gazeta, N° 26, del 15 y 18 de febrero de 1812,*

“... ¿Quién gozará pues los derechos de ciudadanía? Olvidemos las preocupaciones de nuestros mayores, hagamos un paréntesis a los errores de la educación, y consultemos la justicia. Todo hombre mayores de veinte años que no esté bajo el dominio de sabe leer y escribir, y se ejercita en alguna profesión, sea de la clase que fuere con tal que se haga inscribir en el registro cívico de su respectivo cantón, después de haber vivido más de un año en el territorio de las Provincias Unidas, obligando su persona y bienes al cumplimiento de los deberes que se imponga, gozará los derechos de ciudadanía. EL que reúna estas cualidades debe ser admitido a la lista nacional, sea su procedencia cual fuere, sin que haya la más pequeña diferencia entre el europeo, el asiático, el africano y el originario de América. No creo que se impugnará esta opinión, porque entonces abriríamos una brecha a la justicia, y pondríamos en escollo a los hombres de mérito, que quisiesen enriquecernos con los tesoros de su industria. Si entre aquellos hay una cierta clase, que por carácter detesta nuestras ideas, este es el medio de comprometerlos; porque o han de rehusar los derechos de ciudadanía, y en tal caso deben ser mirados como extranjeros, y no acreedores a la protección de las leyes patrias; o han de entrar en el rol de los ciudadanos, y entonces quedan comprometidos a sostener la constitución, o sufrir el rigor de la ley.

He excluido al que esté bajo el dominio de otro, no porque una injusta esclavitud derogue los derechos del hombre, sino porque las circunstancias actuales y el estado mismo de esa porción miserable no permiten darles parte en los actos civiles, hasta que mejore su destino.

Por lo que toca a la edad he observado que n nuestro clima y en la época en que vivimos, bastará la de veinte años para obrar con aquella reflexión que demandan los negocios públicos. También excluyo al que esté infamado por un crimen notorio plenamente probado, y siendo el mayor de todos el de lesa patria, sería inútil decir que un enemigo público no puede ser ciudadano; pero quiero que las justificaciones sean evidentes, pues de lo contrario ¿quién sería inocente, si para ser condenado bastar la acusación de un impostor, o de un celoso frenético?

El saber leer y escribir, y estar en ejercicio de alguna profesión mecánica o liberal me parecen circunstancias indispensables, tanto más, cuanto importa determinar una cualidad sensible, que muestre la aptitud y aplicación de cada uno. El domicilio de un año en el territorio de las provincias libres, es el término más regular para que conocidas las ventajas del país pueda cualquiera adoptar su domicilio, y tomar por él un grado de interés proporcionado a su adhesión. Con estas cualidades deben acompañar este importante acto, obligándose en él solemnemente a

cumplir con los deberes de ciudadano; y así como la constitución queda garante de sus derechos, del mismo modo su persona y bienes deben quedar sujetos a la responsabilidad de la menor infracción, según su naturaleza y circunstancias. [...]

Hay una porción de hombres en la sociedad cuyos derechos están casi olvidados porque jamás se presentan entre la multitud, al paso que su interés por las producciones del suelo asegura sus deberes, y las fatigas a que se consagran para mejorarlo recomiendan sus derechos. Hablo de los labradores y gente de campaña, que por ningún título deben ser excluidos de las funciones civiles, y mucho menos del rango de ciudadanos, si por otra parte no se han hecho indignos de este título. Yo no puedo menos de declamar contra la injusticia con que hasta aquí se ha obrado en todos los actos públicos, sin contar jamás con los habitantes de la campaña como se ve en el reglamento que da forma a la asamblea donde entre otros vicios enormes tiene el de seguir esa rutina de injusticia, sin dar un paso a la reforma. ¿En qué clase se considera a los labradores? ¿Son acaso extranjeros o enemigos de la patria, para que se les prive del derecho de sufragio? Jamás seremos libres, si nuestras instituciones no son justas. [...]

Todos los que no tengan derecho a ser ciudadanos deben dividirse en dos clases: extranjeros y simples domiciliados. Aquellos son los que no han nacido en el territorio de las Provincias Unidas; éstos los originarios de ellas que por su estado civil o accidental están excluidos del rango de ciudadanos. Unos y otros deben ser considerados como hombres: su derecho es igual a los oficios de humanidad, aunque no gocen de las distinciones que dispensa la patria a sus hijos predilectos.

El extranjero y el simple domiciliado deben ser admitidos al goce de los derechos de ciudadanía, cuando un heroísmo señalado los distinga todo el que salve la patria de una conjuración interior, la defienda en las acciones de guerra contra los agresores de la LIBERTAD, o haga un sacrificio notable en cualquier género por el bien de la constitución será acreedor a las prerrogativas de ciudadano.

Por rigor de justicia todo el que sea ciudadano tiene derecho de sufragio: la privación de este derecho es un acto de violencia, un paso al despotismo y una injusticia notoria. Este concurso de sufragios es peligroso, ofrece mil dificultades: así muchos que desean el acierto: yo permito que así sea, pero aun en ese caso debemos consultar los medios de no eludir un derecho sagrado a pretexto de las circunstancias. Divídase los ciudadanos en dos clases de las cuales la primera goce de sufragio personal, y la segunda de un sufragio representativo. Todo el que no tenga propiedad, usufructo o renta pública, gozará sólo de sufragio representativo, el de los demás será personal. EL sufragio representativo es el que da una o más personas por medio de sus representantes electos conforme a la ley; el personal es el que da cada uno por su propio individuo en todo acto civil electivo.”

ESTATUTO PROVISIONAL PARA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, DADO POR LA JUNTA DE OBSERVACIÓN. Estatutos, Reglamentos y Constituciones Argentinas.

“ Sección Primera

DEL HOMBRE EN LA SOCIEDAD

CAPITULO VI

Deberes de todo hombre en el Estado

Artículo I. Todo hombre en el Estado debe primero sumisión completa a la Ley haciendo el bien, que ella prescribe, y huyendo el mal que prohíbe.

Artículo II. Obediencia, honor y respeto a los Magistrados y funcionarios públicos, como Ministros de la Ley y primeros Ciudadanos.

Artículo III. Sobrellevar gustoso cuantos sacrificios demande la Patria en sus necesidades y peligros, sin que se exceptúe el de la vida, sino que sea para el extranjero.

Artículo IV. Contribuir por su parte al sostén, y conservación de los derechos de los Ciudadanos, y a la felicidad pública del Estado.

Artículo V. Merecer el grato, y honroso título de hombre de bien, siendo buen padre de familia, buen hijo, buen hermano y buen amigo.

Sección Segunda

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO Y ARTICULO UNICO

El Poder Legislativo reside en los Pueblos originariamente; hasta la determinación del Congreso General de las Provincias, la Junta de Observación sustituirá en vez de Leyes, Reglamentos Provisionales en la forma que este prescribe, para los objetos necesarios y urgentes....”

ACTA DE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA ARGENTINA - 9 DE JULIO DE 1816. El Redactor del Congreso Nacional, Nº 6, pág. 4, 23 de septiembre de 1816

“...En la benemérita y muy digna ciudad de San Miguel de Tucumán a nueve días del mes de julio de mil ochocientos diez y seis, terminada la sesión ordinaria, el Congreso de las Provincias Unidas continuó sus anteriores discusiones sobre el grande, augusto, y sagrado objeto de la independencia de los pueblos que lo forman. Era universal, constante y decidido el clamor del territorio entero por su emancipación solemne del poder despótico de los reyes de España. Los representantes, sin embargo, consagraron a tan arduo asunto toda la profundidad de sus talentos, la rectitud de sus intenciones e interés que demanda la sanción de la suerte suya, la de los pueblos representados y la de toda la posteridad. A su término fueron preguntados si querían que las provincias de la Unión fuesen una nación libre e independiente de los reyes de España y su metrópoli. Aclamaron primero, llenos del santo ardor de la justicia, y uno a uno reiteraron sucesivamente su unánime voto por la independencia del país, fijando en su virtud la determinación siguiente:

“Nos los representantes de las Provincias Unidas en Sud América, reunidos en Congreso General, invocando al Eterno que preside al universo, en el nombre y por la autoridad de los pueblos que representamos, protestando al cielo, a las naciones y hombres todos del globo la justicia, que regla nuestros votos, declaramos solemnemente a la faz de la tierra que, es voluntad unánime e indudable de estas provincias romper los violentos vínculos que las ligaban a los reyes de España, recuperar los derechos de que fueron despojadas, e investirse del alto carácter de una nación libre e independiente del rey Fernando VII, sus sucesores y metrópoli. Quedan en consecuencia de hecho y de derecho con amplio y pleno poder para darse las formas que exija la justicia, e impere el cúmulo de sus actuales circunstancias. Todas y cada una de ellas así lo

publican, declaran y ratifican, comprometiéndose por nuestro medio al cumplimiento y sostén de esta su voluntad, bajo el seguro y garantía de sus vidas, haberes y fama. Comuníquese a quienes corresponda para su publicación, y en obsequio del respeto que se debe a la naciones, detállense en un manifiesto los gravísimos fundamentos impulsivos de esta solemne declaración.”

REGLAMENTO DE 1817 (ESTATUTO PROVISIONAL DE 1816). en Estatutos Reglamentos y Constituciones.

Estatuto Provisional dado por la Junta de Observación y aprobado con modificaciones por el Congreso de Tucumán (22 de noviembre de 1816) sin embargo no fue promulgado por el director Pueyrredón que lo devolvió con algunas observaciones, siendo finalmente sancionado el 3 de enero de 1817 como Reglamento Provisorio.

“...*Sección 1*

DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

CAPITULO 1

De los derechos que competen a todos los habitantes del Estado

Artículo 1. - Los derechos de los habitantes del Estado son la vida, la honra, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.

3° - Todo habitante del Estado sea Americano, o Extranjero, sea Ciudadano o no será protegido en el goce de los derechos por las autoridades del país.

CAPITULO III

De la ciudadanía

Artículo 1.– Todas las Municipalidades de la(s) provincia(s) formarán inmediatamente un registro público de dos libros, en uno de los cuales se inscribirán indispensablemente todos los ciudadanos con expresión de su edad y origen, y en el otro los que hayan perdido el derecho de ciudadanía o se hallen suspenso de ella.

3° - Todo hombre libre siempre que haya nacido y resida en el territorio del Estado, es ciudadano; pero no entrará al ejercicio de este derecho, hasta que haya cumplido veinte y cinco años de edad o sea emancipado.

4° - Todo Extranjero de la misma edad que se haya establecido en ~ país con ánimo de fijar en él su domicilio, y habiendo permanecido por espacio de cuatro años, se haya (hecho) propietario de algún fondo al menos de cuatro mil pesos, o en su defecto ejerza arte u oficio útil al país, gozará de sufragio activo en las Asambleas cívicas, con tal que sepa leer y escribir.

5° - A los diez años de residencia tendrá voto pasivo y podrá ser elegido para los empleos de republica mas no para los de gobierno: para gozar de ambos sufragios deben renunciar antes toda otra ciudadanía.

6° - Ningún español europeo podrá disfrutar del sufragio activo o pasivo, mientras la independencia de estas provincias no sea reconocida por el gobierno de España.

7° - Los españoles de esta clase decididos por la Libertad del Estado, y que hayan hecho servicios distinguidos a la causa del país gozarán de la ciudadanía obteniendo antes la correspondiente carta expedida por el Congreso.

Sección II

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO UNICO

Artículo 1. - El Poder Legislativo reside originariamente en los pueblos, su ejercicio permanente, modo y términos los fijará la Constitución del Estado, el que en el entre tanto se gobernará por las reglas del presente Estatuto, que modificará, interpretará o adicionará según lo exijan los casos y las circunstancias sólo el Congreso con un voto sobre las dos terceras partes de Diputados.

2° - Hasta que la constitución determine lo conveniente subsistirán todos los códigos legislativos, cédulas, reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo Gobierno, que no estén en oposición directa o indirecta con la libertad e independencia de estas provincias, ni con este Estatuto, y demás disposiciones que no sean contrarias a él, libradas desde 25 de Mayo de 1810.